



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 037-2021-MINEM/CM

Lima, 11 de febrero de 2021

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 049-2018/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM

MATERIA : Pedido de Nulidad

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Huancavelica

ADMINISTRADO : Bernardo Romero Yupanqui

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 110-2017/GOB.REG.-HVCA/GRDE-DREM/UTAA (fojas 15-22), de fecha 09 de marzo de 2017, la Unidad Técnica de Asuntos Ambientales de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Huancavelica (DREM Huancavelica) señaló las presuntas infracciones ambientales en las que habría incurrido Bernardo Romero Yupanqui, titular del proyecto minero de explotación mineral no metálico "Protectora Catalina" ubicado en la carretera central Huancayo – Huancavelica Km. 4.5 Izcuchaca a Huando, distrito de Huando, provincia y departamento de Huancavelica.
2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 154-2017/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM (fojas 26 – 29) de fecha 20 de diciembre de 2017 de la DREM Huancavelica, se inicia procedimiento sancionador contra Bernardo Romero Yupanqui titular del proyecto minero de explotación mineral no metálico "Protectora Catalina".
3. Mediante Resolución Directoral Regional N° 049-2018/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM (fojas 80-83) de fecha 09 de julio de 2018 de la DREM Huancavelica, se resuelve sancionar al señor Bernardo Romero Yupanqui, titular del proyecto minero no metálico "Protectora Catalina", con una multa ascendente a siete (7) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Infracción	Norma que tipifica la infracción administrativa	Sanción Pecuniaria
1	No presentó la actualización de su Declaración de Impacto Ambiental	Incumplir las normas de protección ambiental aplicables	Numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo 1101 Artículo 30 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.	05 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 037-2021-MINEM/CM

N°	Conducta Infractora	Infracción	Norma que tipifica la infracción administrativa	Sanción Pecuniaria
2	No cuenta con la autorización de inicio de operaciones	Incumplir las normas de protección ambiental aplicables	Numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo 1101 Artículo 6 del Decreto Supremo N° 020-2012-EM, que incorpora el Capítulo XVII al Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM	
3	No cuenta con un Plan de Cierre de Minas aprobado	Infracciones relacionadas al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales y Plan de Cierre	Numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo 1101 Art. 3 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM	02 UIT

4. Mediante Escrito con registro N° 4813, de fecha 10 de diciembre de 2019 (fs. 136 a 139), Bernardo Romero Yupanqui solicitó la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 049-2018/GOB.REG.-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 09 de julio de 2018.
5. La DREM Huancavelica mediante resolución de fecha 21 de enero de 2020, sustentada en el Informe N° 001-2020/GOB.REG.-HVCA/GRDE-DREM/AL-PFG, ordena elevar al Consejo de Minería la solicitud de nulidad del recurrente y el expediente de la Resolución Directoral N° 049-2018/GOB.REG.-HVCA/GRDE-DREM; siendo remitido con Oficio N° 035-2020/ GOB.REG.-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 21 de enero de 2020.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

6. En la actualidad no forma parte del proceso de formalización ordinario ya que se ha acogido al proceso de formalización mediante el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO conforme a la información del sistema de minería. Asimismo, señala que, al haberse acogido al proceso de formalización minera, la normatividad vigente aplicable es la establecida en las normas del proceso de formalización minera.
7. Estando inscrito en el REINFO le corresponde cumplir con todos los trámites de formalización hasta el 31 de diciembre de 2021, por lo que no le corresponde ser sancionado por normas y plazos incumplidos en un proceso ordinario de formalización. Por lo tanto, se estaría violando su derecho a la defensa.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por el recurrente contra la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 037-2021-MINEM/CM

Resolución Directoral Regional N° 049-2018/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 09 de julio de 2018.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
- 
- 
- 
8. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
9. El numeral 11.1 del artículo 11.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.
10. El numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que regula la facultad de contradicción administrativa, que establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, el numeral 120:2 del citado artículo señala que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.
11. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
12. El artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 que establece que: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, y b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 037-2021-MINEM/CM

13. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
14. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
15. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
16. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

17. En la presente causa es importante precisar si el medio de contradicción formulado por el recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
18. Respecto al punto anterior se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 11 y 12 de la presente resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
19. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
20. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 037-2021-MINEM/CM

de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".

- 14
- CP
21. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.
22. En el presente caso, carece de objeto que este colegiado se pronuncie en este procedimiento de pedido de nulidad respecto a los argumentos señalados por el recurrente en los puntos 6 y 7 de la presente resolución en vista que dichos argumentos, que no son de carácter procesal, debió exponerlos en su oportunidad con la presentación del recurso de revisión dentro del plazo de ley.
23. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior de la presente resolución, se debe señalar que, revisado el sistema del REINFO en la página web del Ministerio de Energía y Minas, el recurrente no figura como sujeto de formalización inscrito en ninguna concesión minera. Asimismo, debe señalarse que a fojas 85 del expediente obra la Constancia de Productor Minero Artesanal N° 0048-2019, de fecha 25 de febrero de 2019, con fecha de vencimiento hasta el 25 de febrero de 2021, a nombre del recurrente, habiendo declarado ser titular de la concesión minera "Protectora Catalina".

SA

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Bernardo Romero Yupanqui contra la Resolución Directoral Regional N° 049-2018/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 09 de julio de 2018, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Huancavelica.

BN

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



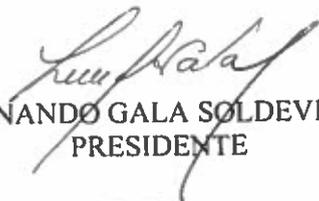
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

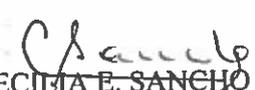
RESOLUCIÓN N° 037-2021-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por Bernardo Romero Yupanqui contra la Resolución Directoral Regional N° 049-2018/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 09 de julio de 2018, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Huancavelica.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

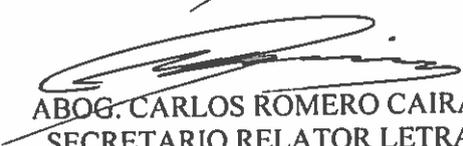

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)